

En el Municipio El Marqués, Querétaro a las 11h00 del día 14 de abril de 2014, en la oficina del Edificio B que ocupa la Dirección de Asuntos Jurídicos del Centro Nacional de Metrología, ubicada en el kilómetro 4.5 de la carretera a Los Cués, Municipio El Marqués, Querétaro, se levanta la presente acta que corresponde a la Segunda Sesión Ordinaria del 2014 del Comité de Información del Centro Nacional de Metrología.

El Lic. Felipe de Jesús Servín García, en su calidad de Integrante y Presidente del Comité de Información, pasó lista de asistencia encontrándose presentes:

**Los integrantes del Comité de Información:**

- FJSG** Lic. Felipe de Jesús Servín García.- Integrante y Presidente del Comité de Información.  
**JFDR** Lic. José Fernando Dosal Rivero.- Integrante y Secretario del Comité de Información.--  
**ICS** Dr. Ismael Arturo Castelazo Sinencio.- Integrante del Comité de Información y Titular de la Unidad de Enlace.

**ORDEN DEL DÍA**

El Lic. FJSG sometió a consideración de los presentes el siguiente orden del día:

- 1.- Aprobación del orden del día.
- 2.- Análisis y Resolución del Recurso de Revisión RDA 1294/14 vinculado a la solicitud de información 1009500001114.
- 3.- Asuntos Generales

**DESARROLLO Y ACUERDOS DE LA SESIÓN**

1.- En desahogo del primer punto del orden del día, relacionado con la aprobación del orden del día, se toma el siguiente:

**ACUERDO 14/04/2014-1.- Se aprueba por unanimidad el orden del día para la presente sesión.**

2.- En desahogo del segundo punto del orden del día, relacionado con el Análisis y Resolución del Recurso de Revisión RDA 1294/14 vinculado a la solicitud de información número 1009500001114, el Lic. FJSG explica a los presentes que el C. José Elías Gutiérrez Gomar solicitó se le proporcionara la siguiente información: *"REQUIERO ME PROPORCIONEN CUÁLES SON LAS PLAZAS VACANTES CON LAS QUE CUENTAN, LOS TABULADORES DE SALARIOS DESDE EL 2005 A LA FECHA DE LA SOLICITUD, EL CURRÍCULUM VITAE DE LOS QUE INTEGRAN EL JURÍDICO Y LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR HONORARIOS CELEBRADOS CON TODOS LOS TRABAJADORES CONTRATADOS BAJO ESA MODALIDAD, EN VERSIÓN DIGITALIZADA, NO CD NO COPIAS"*.

Al respecto la Unidad de Enlace del CENAM respondió en tiempo y forma el requerimiento en los términos siguientes:

1. Plazas vacantes a la fecha:

PLAZA	NO. DE PLAZAS
AUXILIAR DE METROLOGÍA	1
CHOFER	1



MECÁNICO A	1
METRÓLOGO A	4
METRÓLOGO B	1
SUBDIRECTOR DE ÁREA	1
<b>TOTAL</b>	<b>9</b>

2. Tabuladores de sueldo 2005 a la fecha de la solicitud: Para el caso de los niveles de enlace y mando medio se incluyen los tabuladores de sueldo de 2003, ya que son los tabuladores aplicables al ejercicio 2005. Ver anexos.
3. Currículum vitae del personal adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos: Ver anexos.
4. El CENAM no tiene celebrados contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios con trabajadores o empleados.

El Lic. FJSG sigue comentando que con fecha 2 de abril de 2014, el solicitante interpuso un recurso de revisión respecto de la resolución del CENAM en el siguiente sentido:-----

*"NO ME ENCUENTRO CONFORME CON LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS CV DEL AREA JURIDICA, ASIMISMO ME INCONFORMO CON LA INEXISTENCIA DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES QUE EL IFAI INTERVENGA".-----*

Dicho medio de impugnación fue admitido por el IFAI asignándole el número RDA 1294/14 y para su trámite otorgó al CENAM un plazo de siete días hábiles para manifestarse sobre el mismo y para remitir el informe al que hace alusión el artículo 29 del Reglamento de la LFTAIPG, sobre la información clasificada como reservada a la que se refiere en la respuesta, en específico, solicitó precisión sobre los datos testados en el currículum de Paola Mercedes Vázquez.-----

Al respecto los miembros del Comité de Información comentan lo siguiente.-----

- A) Con relación a la inconformidad con la versión pública de los curriculum vitae del área jurídica, se confirma que estas fueron elaboradas en los términos de los dispositivos que a continuación se mencionan:

**Ley Federal de Transparencia y acceso a la información pública gubernamental**

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...  
II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

...  
II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

**Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal**

Lineamiento Trigésimo Segundo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:



- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual, y
- XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

---

**Criterio 3-09 del Pleno del IFAI**, publicado en la página electrónica del Instituto, el cual se transcribe a continuación:

**Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso.** Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el *curriculum vitae* se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del *curriculum vitae* de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del *curriculum vitae* de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

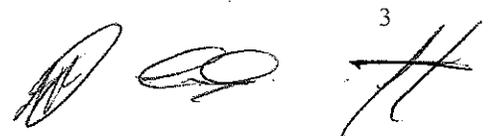
Expedientes:

2653/08 Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal 5154/08 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde 2214/08 Procuraduría General de la República – María Marván Laborde 1377/09 Instituto Nacional de Migración – Juan Pablo Guerrero Amparán 2128/09 Comisión Nacional del Agua – Jacqueline Peschard Mariscal.

---

En consideración a todo lo anterior, no existe lugar a dudas de que el domicilio particular, teléfono particular, estado civil, correo electrónico personal, CURP y RFC son datos personales y por tanto tiene la calidad de información confidencial. Por cuanto se refiere al nombre de la institución educativa de procedencia y a la cédula profesional se reconsidera en atención a que

3



estos datos pueden ser consultados por el público en general en la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública y por lo tanto pierden su carácter de confidencial.

Ahora bien, para efectos de subsanar la omisión en las versiones publicas entregadas al ciudadano C. José Elías Gutiérrez Gomar respecto a la formalidad que establecen los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en su artículo 3 y por la consideración realizada en el párrafo anterior, se ordena la elaboración de una nueva versión pública de dichos documentos, señalando las partes que fueron omitidas y su fundamento legal.

En virtud de lo anterior, se toma por unanimidad de votos el siguiente:-----

**ACUERDO 14/04/2014-2.- Se resuelve la elaboración de una nueva versión pública de los curriculum vitae de los integrantes de la Dirección de Asuntos Jurídicos y que esta sea entregada al ciudadano C. José Elías Gutiérrez Gomar, asimismo ordena la remisión al IFAI del informe requerido en el recurso de revisión RDA/1294/14 en los términos del artículo 29 del Reglamento de la LFTAIPG.**-----

- B) Ahora bien, por cuanto se refiere a la inconformidad con la inexistencia de los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios celebrados con trabajadores, el Comité confirma la inexistencia de esta información de acuerdo a las siguientes consideraciones de derecho:

La afirmación de que el CENAM no tiene celebrados contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios con todos los trabajadores contratados bajo esa modalidad, requeridos por el ciudadano José Elías Gutiérrez Gomar, obedece a que en su planteamiento se refiere a **contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios con trabajadores**, lo cual es legalmente imposible y contradictorio, ya que por la naturaleza jurídica de los contratos de prestación de servicios profesionales su marco jurídico corresponde al estrictamente ámbito civil federal o estatal, según sea el caso y los contratos de trabajo o laborales, tienen una naturaleza jurídica cuyo marco jurídico corresponde al ámbito laboral federal.

En los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios, el prestador del servicio actúa en un plano de igualdad frente al prestatario de ese servicio, no existe una relación de subordinación entre el prestador y el prestatario, no hay una dependencia y si existe la independencia del prestador del servicio al poder celebrar varios contratos de prestación de servicios profesionales con distintos prestatarios a la vez o simultáneamente, inclusive de la misma materia.

Por otro lado en los contratos de prestación de servicios personales subordinados, el prestador del servicio o trabajador mantiene una relación de subordinación frente al prestatario del servicio o patrón, que es el elemento característico de toda relación laboral, mismo que la distingue de otro tipo de relaciones y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como el poder jurídico de mando que tiene el patrón, correlativo al deber de obediencia por parte de quien presta el servicio; asimismo debe observar una serie de términos y condiciones frente a éste como checar la entrada y la salida, asistir diariamente a prestar sus servicios, mantener un adecuado comportamiento, portar uniforme o ropa de trabajo, etc., situaciones que



4

por ningún motivo ocurren en tratándose de contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios.

A tal efecto, el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo señala lo siguiente:

*“Art. 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.”*

De la lectura de la solicitud de acceso a la información del Sr. José Elías Gutiérrez Gomar, se desprende claramente que pretende obtener información relacionada con los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios celebrados con todos los trabajadores contratados bajo esa modalidad y se concluye que el CENAM no celebra ese tipo de contratos.

Por una parte, el CENAM mantiene relaciones de trabajo personal subordinado con sus trabajadores o empleados en los términos de lo que al efecto establece el artículo 36, segundo párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, en cuyos casos se emite un Nombramiento por parte del titular de la entidad, creando con ello una relación jurídica laboral o de subordinación.

Por otra parte, el CENAM si tiene celebrados contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios con profesionistas independientes que ofrecen sus servicios sin estar sujetos a una subordinación del CENAM, ni a la legislación laboral, rigiendo las relaciones jurídicas en virtud de la legislación civil federal.

Además, en dichos casos los prestadores de servicios profesionales por honorarios no reciben cantidad alguna por concepto de salario ni ninguna otra prestación económica o en especie derivada de alguna relación de trabajo, sino que reciben una contraprestación sobre la cual se efectúa la retención del Impuesto Sobre la Renta de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente como a cualquier otro profesionista independiente en los términos que la Ley Civil establece (Código Civil Federal).

Lo anterior tiene su fundamento en el Acuerdo por el que se emiten las disposiciones en las materias de recursos humanos y del servicio profesional de carrera, así como el Manual Administrativo de aplicación general en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, el cual en su título cuarto prevé la regulación y celebración de contratos de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios, señalando en el punto 103 lo siguiente:

*“En virtud de que los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios se encuentran sujetos a la legislación civil, deberán consignar únicamente la realización o prestación de servicios no subordinados, por lo que no deberán contener cláusulas que hagan presumir la existencia de una relación de carácter laboral entre la Institución contratante y el prestador de los servicios.”*

Por todo lo anterior, se puede concluir que la solicitud del ciudadano José Elías Gutiérrez Gomar es muy clara y precisa respecto de su alcance y no existe lugar a interpretación sobre la información que pretendió obtener. En virtud de ello, se reitera que el CENAM no tiene



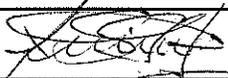
celebrados contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios con trabajadores o empleados contratados bajo esa modalidad.

-----  
Por lo anterior, se toma por unanimidad de votos el siguiente:-----

**ACUERDO 14-04-2014-3.- El Comité de Información del CENAM confirma la inexistencia de contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios con trabajadores o empleados y ordena la contestación del recurso de revisión RDA 1294/14 en ese sentido.**

-----  
3.- Al no existir asuntos generales que tratar en esta sesión, se da por desahogado el tercer punto del orden del día.-----

-----  
No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la segunda sesión ordinaria del 2014 del Comité de Información del CENAM, a las 12h00 del mismo día de su inicio, levantándose la presente acta para constancia, la cual es firmada por los presentes para los efectos legales a que haya lugar.-----

Lic. Felipe de Jesús Servín García Presidente del CI	
Lic. José Fernando Dosal Rivero Secretario del CI	
Dr. Ismael Arturo Castelazo Sinencio Integrante del CI y Titular de la Unidad de Enlace	